



Santiago de Cali, 17 de Julio de 2024

Doctor

JHON ALEXANDER HURTADO PAREDES

Juez

JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO TRASLADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES GENERAL INCON S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE –ACUAVALLE S.A.E.S.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2018-00267-00

Cordial saludo, respetado Juez,

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA¹**, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por su Gerente **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle; por medio del presente memorial, me pronuncio acerca del recurso de reposición impetrado por la parte actora, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL CASO

En **Auto No. 514 del 2024**, el despacho, resolvió cerrar la etapa probatoria del proceso, en virtud de que no ha sido posible recaudar la prueba pericial solicitada en el libelo de la demanda.

Mediante **Auto interlocutorio No. 109 del 06 de marzo de 2024**, el despacho, indico que *“Finalmente, debe mencionar el Despacho que en caso de no poderse lograr la consecución de la prueba pericial con los peritos aquí designados, y al tener en cuenta los múltiples esfuerzos adelantados por la judicatura, se entenderá desistida la prueba y no se insistirá más en la misma.”* Decisión que no fue recurrida por las partes.

La parte actora, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto No. 514 del 2024, al considerar que con esta decisión se esta afectando el derecho de defensa de la parte actora, vulnerándose con ello presuntamente, los principio del debido proceso, imparcialidad y eficacia que rigen el proceso, en consecuencia, solicita *“conceda un término prudencial que como parte solicitantes de la prueba, aportemos la experticia decretada y se le surta la debida contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso”*

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

PRONUNCIAMIENTO DE ACUAVALLE S.A. E.S.P.

De la improcedencia de la solicitud probatoria

En el caso de marras, no es cierto que se estén vulnerando las garantías del derecho de defensa y debido proceso de la parte actora, lo anterior en virtud de que:

- i) No se evidencia de parte de la activa de la litis, el más mínimo apoyo a la judicatura, para lograr la comparecencia de los peritos designados para realizar la experticia, perdiendo de vista, que la carga probatoria le corresponde a la parte y no al despacho.
- ii) Mediante auto interlocutorio No. 109 del 06 de marzo de 2024, el despacho resolvió, que, en caso de no lograrse la consecuencia de la prueba pericial con los peritos designados, la prueba se **entenderá desistida la prueba y no se insistirá más en la misma**; frente a esta decisión, ***la parte actora no interpuso recurso alguno***. Razón por la cual, resulta improcedente la solicitud probatoria que esta realizando la parte actora

Aunado a lo expuesto, es importante resaltar, que la parte activa de la litis, invocando una vulneración del derecho de defensa y debido proceso inexistente, pretende que el despacho subsane las deficiencias probatorias en las que incurrió con la demanda, para que se le permita aportar una experticia al presente proceso, la cual es extemporánea.

Frente a este tópico es importante dejar claro que, la parte actora, contó con las siguientes etapas del proceso, para aportar el experticia que ahora solicita, las cuales son: i) La demanda, ii) La contestación a las excepciones propuestas, iii) Reforma de demanda, etc. En este sentido, es importante dejar claro, que conforme al artículo 212 del CPACA, la presente solicitud probatoria se realiza de manera extemporánea, toda vez, que el dictamen de parte que se solicita, no fue solicitado, practicado e incorporado, dentro de la etapa procesal pertinente.

En conclusión, en el presente proceso, resulta a todas luces improcedente, la solicitud que realiza la parte activa de la litis, dado que, al juez, le este vedado, suplir la falta de diligencia de las partes, en consecuencia, no es procedente, que, en el presente proceso, la parte actora pretenda que el despacho, supla su actividad probatoria. Al respecto, es trascendental, traer a colación el siguiente pronunciamiento judicial, que indica que: «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»¹

De la improcedencia del recurso de apelación

El Auto No. 514 del 25 de junio de 2024, no es objeto de apelación, dado que, el artículo 243 del CPACA, no enlista, como apelable, el auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta ello y dado que dicho listado es taxativo, el presente recurso es improcedente.

¹ CSJ SC5676-2018

Aunado a ello, es importante indicar que la prueba fue decretada; Sin embargo, no fue posible su práctica por circunstancias ajenas a la judicatura, razón por la cual el despacho, advirtió esta situación mediante auto interlocutorio No. 109 del 06 de marzo de 2024 y pese a que la actora fue advertida sobre esta situación, la misma guardo silencio, pues no interpuso recurso alguno, es así, como la activa de la litis, no puede pretender someter el presente proceso a un estado de indeterminación y obligar al despacho a lo imposible, máxime cuando la carga de la prueba le incumbe a las partes, no al juez.

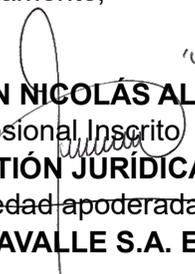
Adicionalmente, la parte actora no fundamenta el disenso, con relación a insistir en la practica del dictamen pericial por parte de los auxiliares de la justicia, pues a *contrario sensu*, realiza **una nueva solicitud probatoria improcedente (Esta por fuera de las oportunidades probatorias)**, solicitando que se **“conceda un término prudencial que, como parte solicitantes de la prueba, aportemos la experticia decretada”**. En virtud de que esta solicitud probatoria se realiza por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el CPACA, dicha solicitud se debe denegar.

En conclusión, se debe rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, contra el Auto No. 514 del 25 de junio de 2024.

PETICIÓN

Conforme los fundamentos de defensa expuestos, se solicita se despache desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se **rechace** por improcedente el recurso de apelación.

Atentamente,


JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ
Profesional Inscrito
GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.
Sociedad apoderada
ACUAVALLE S.A. E.S.P.